Jueza Ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 30 de enero del 2013, las 10h20. **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 29 de noviembre de 2012, la Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales/a: Alfredo Ruiz Guzmán, Antonio Gagliardo Loor y Ruth Seni Pinoargote, en ejercicio de sus competencias **AVOCAN** conocimiento de la causa **No. 1995-12-EP**, acción extraordinaria de protección presentada por María Everildis García Pinargote, por sus propios y personales derechos, quien fundamentada en los artículos 94 y 437 de la Constitución y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la propone contra la sentencia de mayoría de 12 de noviembre de 2012, las 10h38, emitida por la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación No. 313-2009, mediante la cual, se acepta el recurso de casación interpuesto por el Municipio del Cantón Portoviejo y la Procuraduría General del Estado, y por tanto, casa la sentencia impugnada de 9 de marzo de 2009, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4; en consecuencia, se declara legal el acto administrativo impugnado, esto es la resolución de 1 de junio de 2007, adoptada por el Municipio de Portoviejo con la que se le destituye de su cargo de Recaudadora en el Departamento de Tesorería del Municipio de Portoviejo. Dicha actuación a su parecer vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y debida motivación. Solicita se reparen los derechos constitucionales vulnerados y se admita la presente acción; subsidiariamente, se deje sin efecto la referida resolución de 1 de junio de 2007, emitida por el Municipio de Portoviejo. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional certifica que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO**.-El artículo 10 de la Constitución de la República establece que *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución"*. **TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de Constitución, establece que: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*. **CUARTO.-** La presentación de una

acción extraordinaria de protección exige de quien la propone explique de manera motivada la razón por la cual se ataca una decisión judicial, debiendo determinar de manera clara y concreta el modo como se ha vulnerado sus derechos constitucionales, especialmente el relacionado con el debido proceso, y como ha influido esta irregularidad en la decisión judicial materia de impugnación; en la especie, esta Sala estima que la demanda reúne los requisitos establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto, esta Sala **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1995-12-EP,** sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto a la pretensión. Dispónese se proceda con el sorteo respectivo para la sustanciación de la causa. **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL

Ab. Alfredo Ruiz Guzmán Mg.
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Antonio Gagliardo Loor
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 30 de enero del 2013, las 10h20.-

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO N° 1995-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los trece días del mes de febrero de dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto de 30 de enero de 2013, a la señora María Everildis García Pinargote, mediante boleta remitida a su casilla constitucional 710, como costa de la documentación que se adjunta proceso.- Lo certifico.-

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCh/dam

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -117 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador